

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1289.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 665.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

En Gaceta de Madrid del día 19 del actual se halla lo siguiente:

EXPOSICION.

Señor: Estimulado por las generosas aspiraciones que V. M. hizo públicas en su manifiesto del 1.º de diciembre, muy grato hubiese sido á su primer gobierno responsable que la feliz exaltacion de V. M. al trono de España hubiera sido inmediatamente seguida del planteamiento del sistema parlamentario y el ejercicio de la libertad. Pero las mismas causas que hicieron tan deseada y espontánea la proclamacion de V. M. eran por de pronto invencible obstáculo á sus nobles propósitos.

El abuso de todos los derechos no consentía el libre ejercicio de ninguno. Holladas y suprimidas estaban á la sazón las garantías constitucionales. Las consecuencias acumuladas de los errores y atentados que se habian cometido, produciendo uno de los periodos mas angustiosos de nuestra historia, caían sobre la patria, y ya juzgaba impaciente que era tiempo de imponer silencio al absurdo y freno á las pasiones, y de hacer, en fin, que el interés egoista de las parcialidades cediese el puesto á la conveniencia pública. Apenas bastaba á satisfacer esta ansia general la concentracion de todos los poderes que V. M. encontró vigentes. No siendo, pues, lícito al actual gobierno renunciar á la dictadura, tuvo que limitarse á manifestar su repugnancia á la arbitrariedad.

Si dictó medidas de represion en su circular sobre reuniones y asociaciones, bien claro demostró al aplicarlas que el gobierno, en sus funciones de tal, desconoce el nombre de amigos y adversarios. La igualdad con que todos fueron tratados debió convencerlos de que era el deber inflexible y no la conveniencia de un partido quien tales resoluciones dictaba. Atento á la dignidad de la prensa, la sustrajo al vario criterio de las autoridades, y trazando reglas fijas á su conducta, le ha creado toda la independencia que es compatible con el es-

tado de la cosa pública. Basta leer las prescripciones que limitan la esfera de su accion para comprender las altas razones que las han impuesto. Hasta en aquellas mismas disposiciones que, relativas á la instruccion pública y al matrimonio civil, reclamaba la necesidad de corregir abusos y reparar agravios, el gobierno de V. M. ha sentado principios tan importantes que hacen evidente cuan libre está su conducta de resistencias temerarias y miedos pueriles, y hasta que punto comprenden todos sus individuos que no en vano pasan por una nacion los años y los sucesos, y que la mision de los partidos conservadores consiste principalmente en quitar su crudeza á las reformas lícitas, facilitar la solucion de los tiempos y defender á los contemporáneos de las rudas alternativas á que estarían espuestos si en el campo político ejercieran solos su influencia los fanáticos admiradores de los muertos y los ciegos apasionados por el bienestar de los que aun no han nacido.

Significada su tendencia, aguardaba el gobierno que mejorasen algun tanto las circunstancias para avanzar en el camino de la libertad.

En efecto, señor, todas las naciones de Europa, aun aquellas que son mas lentas en sus procedimientos diplomáticos, han saludado con marcada benevolencia el advenimiento de V. M. y han estrechado sus relaciones con España. Y la gran república de América se ha expresado en términos tan afectuosos, que permiten esperar una cordial y duradera inteligencia, favorable á ambas naciones y muy especialmente á la pacificacion de la infortunada isla de Cuba.

Decidido el gobierno á hacer justicia á la Iglesia, hoy se felicita sinceramente del restablecimiento de nuestras relaciones con la Santa Sede. La presencia en Madrid del Nuncio de Su Santidad es un fausto acontecimiento que llevará la calma á las conciencias y un nuevo desengaño á los que, poseidos de egoistas y rencorosas pasiones, intentan hacer inseparables la religion y el despotismo.

Libre y socorrida Pamplona con la gloriosa intervencion de V. M.: poseida y solidamente fortificada la linea del Arga; nutridas las filas del ejército y aumentados en considerable número sus batallones; restablecido el principio monárquico y hereditario; desagraviado el sentimiento religioso con la concordia

entablada con la Santa Sede, la causa de los rebeldes queda á los ojos del mundo de tal manera destituida de razon y de fuerza, que si persisten en su obstinacion, mas parecerá que pelean deseos del estermio de la patria que inducidos de la esperanza de la victoria.

Acontecimientos tan graves han comenzado á producir sus naturales efectos. Frecuentes síntomas de descomposicion se advierten ya entre los carlistas. No todos, que al fin son españoles, fundan su gloria en la destruccion del suelo en que han nacido. El mas ilustre de sus antiguos caudillos, obedeciendo la voz del patriotismo, ha puesto su valerosa espada al servicio del trono constitucional. Muchos le han imitado, y es de presumir que tan loable ejemplo economice lágrimas y sangre. El gobierno, sin embargo, funda la seguridad de su triunfo en la constancia y bizarría del ejército, próximo á entrar en nueva ya acaso decisiva campaña.

Las vivas simpatías que en todas las clases sociales despierta la persona de V. M. presagian una feliz y constante inteligencia entre el pueblo y el rey, único remedio á tantos infortunios. Todos los partidos legales han manifestado su respeto y acatamiento al trono constitucional. Y si algunas de estas adhesiones hoy solo nacen del patriotismo, los que hemos tenido la alta honra de conocer de cerca á V. M., esperamos confiados que mañana nacerán tambien de entrañable afecto; que no es posible que en pechos generosos den otro fruto el amor que V. M. profesa á la libertad y á la justicia y los levantados designios que inspiran su conducta.

Estos favorables sucesos contribuyen en gran manera á disipar las tinieblas del porvenir; aumentarán sin duda la posible mejoría que ya ha experimentado nuestro crédito, y consienten, sin nota de temeridad, apresurar el anhelado instante de convocar las Cortes del reino.

Pareceria, sin embargo, que el gobierno intentaba obtener por sorpresa la resolucion de todas las cuestiones, si pasase sin ningun género de preparacion desde la dictadura á los comicios.

Abierto, queda, previa la venia de V. M., el periodo preparatorio de las elecciones.

Libre será la prensa para plantear y discutir todos los problemas políticos cuya decision ha de remitirse á las futuras Cortes, y libras los partidos legales para grangearse el apoyo de la opinion y acordar su conducta en públicas

reuniones.

No tendrán estos derechos otra limitacion que la que impone forzosamente el restablecimiento de la monarquía constitucional.

Inflexible será el gobierno en su defensa. Harto sabemos y aun lloramos el resultado de todos los fanatismos. Ya no cabe la ofuscacion ni es lícito el engaño. No hay nadie tan ciego á la luz de la esperiencia que no conozca que solo el orden, sólidamente establecido, puede garantizar el desarrollo del derecho. Fuera de la base de la monarquía constitucional, la libertad conduce en nuestro suelo á todos los desastrosos efectos de la anarquía; pero no hay en cambio desgracia, por grande y espantosa que sea, que pueda obligar al pueblo español á guarecerse bajo la bandera del despotismo. La guerra que aun sostenemos, las ruinas y oprobios que hemos sufrido, la desmembracion de que nos hemos visto amenazados y la misma prontitud con que V. M. halló franco el camino, cerrado siempre al pretendiente, para ascender al trono de sus antepasados, dan testimonio de estas dos verdades únicas que han resultado evidentes en medio de la confusion y trastorno de los últimos años.

Surge espontáneo y triunfante de tan árduas pruebas el sistema parlamentario, como el único capaz de remediar los males presentes y de asegurar el orden, sin paralizar la actividad ni oponer un dique insuperable á las justas aspiraciones del país. Providencialmente en periodo tan crítico de nuestra historia, para hacer injustificable la desconfianza y odioso el recelo, representó este principio V. M., que, apartado de nuestras desdichas, no ha intervenido en ellas de otro modo que con el ardiente deseo de remediarlas.

Restablecer en su vigor el sistema representativo; crear una legalidad que, inspirada y respetada por todos, cierre para siempre el disolvente periodo de las interinidades; tal es la aspiracion suprema del gobierno de V. M.

No fueran dignos los ministros que suscriben de la confianza con que los honra V. M., si recordando los diversos antecedentes, los convirtiesen en obstáculos y entorpecimientos de tan urgentes medidas. Unidos y fundidos en el mismo propósito aparecen á los ojos de su país: pequeño sacrificio, si se tienen en cuenta las circunstancias que lo han reclamado.

Igual efecto producirán, sin duda, en

todos los amantes del bien público y el trono constitucional.

Convalecida apenas de la pasada anarquía y presa actualmente de dos guerras civiles, la patria empobrecida y desangrada muestra sus heridas á sus hijos. Acudamos todos á su remedio, que ningun sacrificio parecerá grande si se toma por medida la estension de sus desventuras.

Madrid 18 de mayo de 1875.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros y ministro interino de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.—El ministro de Fomento, marqués de Orovio.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizada la prensa para plantear y discutir las cuestiones constitucionales.

Art. 2.º Las autoridades concederán su permiso á los partidos legales que lo soliciten para celebrar reuniones públicas.

Art. 3.º Quedan vigentes las anteriores disposiciones sobre reuniones, asociaciones é imprenta, en cuanto no se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 22 de mayo de 1875.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 666.

En la Gaceta de Madrid del 11 del actual se halla lo siguiente:

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION LOCAL.

Circular.

El estado de perturbacion en que se ha encontrado el pais hasta estos últimos tiempos, alcanzaba á todos los ramos de la Administracion pública, y ha podido en cierto modo autorizar el retraso de interesantes servicios que no debe V. S. consentir, señor gobernador, desde hoy en adelante, en cumplimiento del mas rudimentario de sus deberes. Hora es ya de ir restableciendo de una manera lenta, pero firme y segura, la armonia y el buen orden en todas las funciones de la provincia y del Municipio, como á consecuencia del venturoso acontecimiento político que está en la conciencia de todos, visiblemente los recobran las esferas superiores del Estado.

La rendicion de cuentas provinciales, uno de esos servicios interesantísimos á que antes me referia, viene siendo tambien mi principal atencion

desde que S. M. tuvo á bien conferirme este importante cargo. No he necesitado yo, por cierto, las repetidas excitaciones del Tribunal de Cuentas del reino para dirigirme á V. S., como á los demas gobernadores, recordándoles diariamente el deber en que están de apremiar por su parte á las Corporaciones provinciales para que rindan las cuentas de su gestion en el periodo anterior á la ley orgánica que actualmente las rige; pero por desgracia, estas excitaciones han ofrecido hasta ahora escasos resultados; y sin desconocer los graves inconvenientes con que lucha la autoridad de los gobernadores en esta materia, me veo ya en el caso de hacerlos partícipes de las responsabilidades que sobre esta Direccion hace pesar el Tribunal de cuentas. La falta de cumplimiento de ese deber á todos nos alcanza, por mas que á todos no nos sea en la misma medida imputable.

El adjunto estado demuestra los descubiertos en que se hallan las provincias por la rendicion de cuentas y si bien las Diputaciones disculpan en algunos casos su falta con accidentes de fuerza mayor, otras oponen la inercia y el mas punible abandono á cuantos recuerdos se les dirigen por las autoridades competentes. Justificar aquellos y remediar sus consecuencias por una parte, y apremiar de una manera enérgica y decisiva á las Corporaciones morosas, debe ser ocupacion constante de los gobernadores desde este momento. No basta decir que tales cuentas han sido quemadas por los federales ó interceptadas por los carlistas y por eso no pueden remitirse; es preciso justificar el hecho de una manera cumplida, é inmediatamente despues rehacer sin levantar mano y repetir su envio; como no admitiré tampoco por exculpacion valedera el proceder de las Diputaciones, que alegan algunos jefes de provincia. Tienen estos dentro de la legislacion actual suficientes medios para hacer respetar su autoridad, y es preciso que los agoten todos en la reorganizacion de un servicio que á ellos como á las mismas corporaciones populares pueda algun dia producirles sensible responsabilidad, pues estoy dispuesto á imponérsela con mano vigorosa.

Tan pronto como reciba V. S. esto circular, me dará cuenta de las disposiciones que haya adoptado para su cumplimiento, y me propondrá cuantas medidas le dicte su celo para que la Diputacion de esa provincia rinda las cuentas de que estuviere en descubierto; y sin perjuicio de los plazos que en algunos concretos, bien á excitacion del Tribunal, bien por iniciativa de esta Direccion, se han concedido para el envio de terminadas cuentas provinciales, tendrá V. S. presente que en el término de un mes ha de esclarecer completamente al estado de las de su provincia y fijar la época de su remision para que yo pueda á mi vez manifestar al Tribunal, ó proponer, de lo contrario, á S. M. las resoluciones coercitivas que estime procedentes.

Dios guarde á V; S. muchos años. Madrid 28 de abril de 1875.—El Director general, R. Alzugaray.—Señor Gobernador de la provincia de...

Estado de reclamaciones de cuentas provinciales pendientes hoy en esta Direccion.

| PROVINCIAS. | Ejercicios cuyas cuentas están reclamadas. | Cuentas remitidas al Tribunal. | Cuentas pendientes. |
|--------------|---|--------------------------------|---------------------|
| Almería. | { 66-67, 67-68, 68-69, 69-70. | 62-63, 65-66. | 66-67 á 69-70. |
| Avila. | 67-68. | 66-67 á 69-70. | » |
| Badajoz. | 67-68. | 66-67. | 67-68. |
| Barcelona. | { 64-65, 65-66, 66-67, 67-68, 68-69, 69-70. | » | 64-65 á 69-70. |
| Búrgos. | 67-68, 69-70. | 67-68. | 69-70. |
| Cádiz. | 67-68. | 67-68. | » |
| Castellon. | 67-68, 69-70. | 67-68, 68-69. | 69-70. |
| Ciudad-Real. | { 1.º octubre 40 á 10 diciembre 44 67-68. | 67-68 á 69-70. | 40 á 44. |
| Gerona. | 67-68. | 67-68 á 69-70. | » |
| Granada. | { 66-67, 67-68, 68-69, 69-70. | 64-65 á 67-68. | 68-69, 69-70. |
| Guadalajara. | 67-68. | 67-68 á 69-70. | » |
| Huelva. | 67-68. | 66-67 á 69-70. | » |
| Huesca. | 67-68. | 67-68 á 69-70. | » |
| Jaen. | 67-68. | 64-65 á 69-70. | » |
| Lérida. | { 67-68, 68-69, 69-70. | 67-68, 68-69. | 69-70. |
| Logroño. | { 67-68, 68-69, 69-70. | 66-67, 68-69. | 69-70. |
| Lugo. | { 66-67, 67-68, 68-69, 69-70. | 64-65 á 68-69. | 69-70. |
| Málaga. | { 66-67, 67-68, 68-69, 69-70. | » | 68-69, 69-70. |
| Orense. | 67-68. | 65-66 á 69-70. | » |
| Palencia. | 67-68, 68-69. | { 64-65 á 67-68, 69-70. | 68-69, 69-70. |
| Pontevedra. | 67-68. | 66-67 á 69-70. | » |
| Santander. | { 67-68, 68-69, 69-70. | 66-67. | 67-68 á 69-70. |
| Tarragona. | 67-68. | 67-68 á 69-70. | » |
| Teruel. | 67-68. | 67-68 á 69-70. | » |
| Toledo. | 67-68. | 67-68 á 69-70. | » |
| Zaragoza. | { 64-65, 66-67, 67-68, 69-70. | 64-65, 66-67, 68-69. | 67-68, 69-70. |
| Zamora. | 69-70. | 67-68, 68-69. | 69-70. |
| Baleares. | 67-68. | 67-68 á 69-70. | » |
| Canarias. | 67-68. | 67-68 á 69-70. | » |

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad. Palma 24 mayo de 1875.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 667.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Propiedades.—La Direccion general de propiedades y derechos del Estado en orden fecha 21 de abril último, ha dispuesto se efectue nueva subasta para el arrendamiento del edificio ex-convento de San Francisco de Asis de esta capital, excepto el salon que ocupa la Academia de Bellas Artes y en su consecuencia esta Administracion económica procederá al arriendo en pública subasta del referido edificio, bajo el tipo y condiciones que á continuacion se espresan. Lo que se hace saber al público, por medio de este periódico oficial á fin de que los que quieran tomar parte en la licitacion puedan hacerlo de doce á una de la tarde del 22 de junio en que tendrá efecto la subasta.

Pliego de condiciones.

1.º El remate se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del que suscribe con asistencia de los Sres. Jefes de las Secciones de Intervencion, de Propiedades, oficial letrado de esta Administracion y escribano competente.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de mil ochocientas pesetas anuales.

3.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo puesto á continuacion y se presentarán una hora antes de principiar

la licitacion, debiendo los licitadores acompañar á la misma, la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos de esta provincia la decima parte de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, en concepto de Depósito provisional para optar á la misma.

4.º Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del presidente de la subasta en el acto de entregarlos sin que quede el derecho de retirarlos despues por ningun pretesto ni motivo.

5.º A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva que será firmada por los individuos de la junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

6.º La adjudicacion recaerá á favor del que hiciere proposicion mas ventajosa y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

7.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe de cada anualidad efectuando el primer plazo el dia 31 de julio de 1875.

8.º El arriendo será por tiempo de tres años que empezarán á contarse en 1.º de agosto de 1875 y finalizará en 1.º del mismo de 1878.

9.º Si el espresado edificio, despues de arrendado, dejase de pertenecer al

Estado, por venta ú otra causa que impida la continuacion del arriendo, caducará este y será reintegrado al arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado prorrateandola al tiempo del desahucio.

10. Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria de las habitaciones arrendadas debiendo al finalizar su contrato devolverlas en el mismo estado que las recibió corriendo á su cargo la limpieza del edificio.

11. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

12. El arrendatario debe conservar al Custos de dicho ex-convento, el alquiler del noviciado por la cantidad de 150 pesetas al año.

13.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados quedará sujeto á la accion que contra el intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindió el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

14.ª Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la superioridad para su aprobacion, y quedará en poder del Presidente de la subasta una copia autorizada del remate á fin de prevenir todo accidente.

15.ª El rematante entrará en posesion del arriendo el dia primero de agosto de mil ochocientos setenta y cinco previa la aprobacion de la subasta en su favor.

16.ª Aprobado el expediente se elevará á escritura pública cuyos gastos de esta y su copia que debe unirse al mismo como tambien los ocurridos en la subasta serán de cuenta del arrendatario.

Palma 8 de mayo de 1875.—El Jefe Económico, Casimiro Urech.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de se obliga á pagar pesetas anuales por el arriendo del edificio Ex-convento de San Francisco de Asis de esta Capital, escepto el salon que ocupa la Academia de Bellas Artes, con arreglo al pliego de condiciones de su referencia, que se halla inserto en los Boletines oficiales de esta provincia.

Fecha y Firma.

Núm. 668.

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

Ultimadas las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al año económico de 1873-74 y su periodo de ampliacion la Junta municipal en cumplimiento al art. 153 de la ley municipal vigente, ha dispuesto que por espacio de quince dias á contar desde el de la insercion en el Boletin oficial de la provincia queden espuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa de nueve de la mañana á dos de la tarde para los efectos de la ley.

Algaída 20 mayo de 1875.—El alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. de la Junta Municipal.—Antonio Pericás, secretario.

Núm. 669.

Don Guillermo Ignacio Mas y Vaquer Juez municipal letrado del Juzgado de la Lonja de esta Ciudad encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por traslacion del Señor Juez propietario.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Rafael Massot y Cañellas, Rafael Massot y Lliteras y Rafael Massot y Vidal muertos ab-intestato los dos primeros en esta ciudad en quince marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro y tres octubre de mil ochocientos sesenta y cinco y el último en la villa de Marratxí en ocho octubre del propio año mil ochocientos sesenta y cinco, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndole así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del dia de hoy recaído en dicho ab-intestato á instancia de Miguel Massot y otros.

Palma veinte mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 670.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Barceló y Galanes fallecido en esta ciudad dia diez de mayo de mil ochocientos sesenta para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato del mismo Barceló promovidos por Juana Ana Clar como madre de Gabriel, Antonio y Sebastian Barceló y Clar en este Juzgado y Escribania del infrascrito.

Palma quince de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 671.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra sita en Son Albons término municipal de Felanitx de estension de tres áreas setenta y una centiáreas que linda por Este con tierras de Miguel Albons Claro por Norte con las de Margarita Albons de la misma procedencia y por el Oeste con las de cuyo nombre no se espresa, justipreciada en doscientas pesetas. Cuya finca es propia de Bartolomé Albons y Mas y se vende para con su producto hacer pago de las costas tasadas y posteriores de la causa que se siguió á dicho Albons por hurto de reses en el predio La Torre de Cañamel, señalándose para su remate el dia 12 de junio próximo venidero en los estrados de este Juzgado y diez horas de su mañana. Siendo de cargo del comprador los gastos de trance y remate y escritura de traspaso.

Dado en Manacor á quince mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Aulet.

Núm. 672.

Por el presente primer edicto se llaman á todos los que se crean con derecho á heredar á Juana Ana Leladó y Torres natural de esta ciudad, por haber muerto en la misma y sin testar el dia ocho de enero de mil ochocientos setenta y tres; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias en los autos juicio de ab-intestato promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario por D. Miguel Seguí como procurador de Pedro Juan Rosselló y Barceló de este vecindario en concepto de padre y legitimo administrador de los bienes de Antonio y Pedro Juan Rosselló y Leladó, sobre declaracion de herederos legales de dicha finada á favor de sus hijos los propios demandantes.

Palma diez y nueve mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 673.

En virtud del presente se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca embargada á Rafael Picornell y Cañellas, vecino del término de esta ciudad á instancia de Juan Moncadas que consiste en una pieza de tierra con casa en ella construida de estension de doscientas tres áreas, nueve centiáreas, procedente del predio Canet distrito de la villa de Esporlas y paraje llamado las Rotas del pinar de Canet, justipreciada dicha finca en la cantidad de mil pesetas. Queda señalado para el remate el dia diez y seis de junio próximo á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado, debiendo todo postor depositar el diez por ciento del justiprecio que retirará no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del mismo, siendo de cargo del rematante los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás anexo á la trasferencia de la propiedad.

Palma diez y nueve mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester

Núm. 674.

Por este segundo edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Jorje Garau y Font, natural y vecino de Esporlas en donde falleció dia siete de julio de mil ochocientos setenta y dos y á Juana Ana Durán y Frau, natural del término de esta ciudad y vecina de la villa de Puigpuñent fallecida dia nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos de su ab-intestato que se instruyen en este Juzgado y por ante el escribano que suscribe promovidos á instancia de Geronima Durán en el concepto de madre de Geronima,

Isabel, Guillermo, Bartolomé y Gabriel Garau y Durán y Juan Catalina, Miguel y Jorge Garau y Durán apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 675.

D. Rafael Manera y Barceló Juez municipal suplente del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que tengan obligacion de satisfacer censos, pensiones, frutos ó intereses á D. Joaquin Orlandis, para que dentro el término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten á relacionar los referidos gravámenes, ante el juez de primera instancia de este distrito, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palma á trece de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafal Manera.—P. S. M.—Pedro de A. Borrás

Núm. 676.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber; que en el expediente juicio de abintestato instado por D. Gabriel Nadal á nombre de Sebastian, Sebastiana, Catalina y Miguel Rigo y Cánaves respeto á los bienes dejados por su difunto padre Jaime Rigo y Mestre; he dispuesto llamar por edictos á los demás que se crean con derecho á dicha herencia para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias; pues que de no hacerlo les parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en Manacor á catorce mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Asis Ibañez.—Por mandado de S. S., Miguel Aulet.

Núm. 677.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Rosa Vinent y Mus, natural y vecina que fué de esta ciudad y fallecida en la misma abintestato el veinte y uno de setiembre de mil ochocientos cincuenta á fin de que dentro de treinta dias que por primer término se les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos incoados en el mismo sobre declaracion de herederos de dicha finada, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Mahon á doce de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850 y de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por oposicion las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Barcelona.

| PUEBLOS Y ESCUELAS. | Dotacion Ptas. Cts |
|------------------------------|-----------------------|
| <i>Elementales de niños.</i> | |
| Castellar de Nuch | 825' » |
| Oristá | 825' » |
| Vallcebre | 825' » |
| <i>Escuela de párvulos.</i> | |
| Vich | 900 » |

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los maestros disfrutarán habitacion decente y capaz para si y su familia, y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Se proveerán asimismo por oposicion en el expresado mes de Junio, todas las escuelas de esta clase pertenecientes á la provincia de Barcelona que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y las que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de esta provincia hasta las dos de la tarde del dia quince de Junio próximo.

Los aspirantes á la escuela de párvulos deben acreditar, además de su buena conducta moral y religiosa, ser casados, ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de Ayudante, su esposa ú otra muger que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 12 de Mayo de 1875.—
El Rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

Señor: Un convencimiento general, fruto de las consecuencias que tuvo para la hacienda del Estado y para la de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la supresion del impuesto de consumos en 1868, hizo que el gobierno anterior, sobreponiéndose á preocupaciones de partido é inspirado por el deber de acudir á todo trance á las obligaciones del Tesoro, decretara en 26 de junio último el restablecimiento de aquella contribucion.

Habia demostrado larga y costosa experiencia, lo mismo en 1812 que en 1818, así en 1823 como en 1855, y sobre todo en los últimos años trascurridos, que la pretension de borrar del cuadro de los impuestos generales del país el de consumos, si bien noble por su objeto, como que tendia á disminuir las cargas públicas, era irrealizable en la práctica, ó habia de producir una situacion difícil para la hacienda nacional y para la corporativa, que muy principalmente basaban sus presupuestos en esta contribucion. La historia financiera

de otros pueblos ofrece tambien ejemplos de los efectos de supresiones análogas y de la necesidad de recurrir por fin, despues de intentar vanos expedientes, á restablecer lo que con error se habia destruido. No consignará el ministro que suscribe las razones administrativas, económicas y políticas que justifican la permanencia de este impuesto: lo mismo en las Cortes que en la prensa, así en los antiguos como en los presentes tiempos, quedó reconocida su necesidad; y en cuestiones en que la experiencia puede y debe intervenir no caben doctrinas ni fórmulas que aquella ha probado ser impracticables é ilusorias.

Hasta 1868 la contribucion de consumos se basaba en una tarifa aplicable á las capitales de provincia y puertos habilitados que comprendia un número de artículos gravados con derechos diferentes, segun la importancia de estas poblaciones; y en otra tarifa para los demás pueblos, limitada á menor número de artículos que la de las capitales y puertos, y con derechos tambien diferentes acomodados á una escala de poblacion.

Al restablecerse en 26 de junio último la contribucion de que se trata se adoptó una tarifa comun, sin hacer distincion entre las capitales de provincia y puertos habilitados y las demás poblaciones, conteniendo para todas los mismos artículos, gravados como anteriormente con diferentes derechos segun el número de habitantes, y eliminando de la nueva tarifa los artículos especiales que hasta 1868 adeudaban en las capitales y puertos, con lo que desaparecia aquella clasificacion, si bien se autorizaba á las poblaciones que excedian de 40,000 almas para adiconar la tarifa con mercancías que no estén en ella expresados.

Ninguna observacion se ocurriria al ministro que suscribe acerca de tal unificacion, por cuanto ya en 1863 sometió á las Cortes un proyecto de ley que fijaba la tarifa única. Pero al mismo tiempo que se decretó en junio último el restablecimiento de la contribucion de consumos se crearon dos impuestos: uno sobre la sal, con carácter al parecer permanente, y otro sobre cereales, transitorio por el tiempo de la guerra, asimilándolos en su administracion y recaudacion al de consumos, en términos de figurar ambos artículos en la tarifa de esta contribucion. Tambien se gravaron los carbonos en general, comprendiéndolos en dicha tarifa.

Decretóse que para el actual año económico fueran obligatorios los encabezamientos en todas las poblaciones que no exceden de 40,000 habitantes, sirviendo para ellos de tipo por lo relativo á las especies antiguamente gravadas los rendimientos de 1868; el de cinco pesetas por habitante para los cereales y 90 céntimos para la sal.

Mas como quiera que no basta para la realizacion de los impuestos decretarlos, si no están en cierta proporcion con la riqueza que gravan y con los demas que ya existen para que haya posibilidad de pago en los contribuyentes, y si no se adoptan métodos administrativos apropiados á su índole, ha resultado que las poblaciones reclamen contra la exorbitancia de sus cupos, haciendo necesario el real decreto que V. M. se dignó expedir con fecha 17 de abril último para atender á las rebajas y moratorias que en razon deban concederse.

Próximo el nuevo año económico, hay urgente necesidad de realizar los enca-

bezamientos, no ya solo por voluntad de la administracion, sino establecidos, en cuanto sea posible, de conformidad con las municipalidades; y si las bases y tipos que hubieran de regir fueran los mismos que en el año actual, de seguro habria que contar con la negativa de las corporaciones populares, y el Estado tendria que establecer de su cuenta una administracion imposible por muchas consideraciones, aventurándose el éxito de la contribucion de consumos, hasta en los límites de su antigua importancia, á causa de los nuevos impuestos sobre la sal y los cereales agregados á aquella, si no se rectificase su cuantía.

El asunto es, por lo tanto, muy grave, y exige una solucion prudente que evite los conflictos.

Comprender en una sola tarifa, á título de contribucion de consumos, los artículos que sujetos á ella en 1868 producian más de 174 millones de reales en esta forma:

| | Reales. |
|--|-------------|
| Capitales y puertos sin cereales | 66.794,790 |
| Pueblos | 107.386,244 |
| | <hr/> |
| | 174.181,034 |

y además la sal y los cereales para obtener de la primera 15 millones de pesetas y de los segundos 65 millones, en junto 80 millones de pesetas, ó sean 320 millones de reales, es tanto como triplicar de una vez este impuesto. Y aspirar á esto cuando los antiguos tributos se han aumentado considerablemente, y cuando se han creado otros nuevos bajo diversas formas, coincidiendo con el estado de guerra civil y destructora que aniquila el país, es empeño ocasionado á graves inconvenientes en el órden económico y político.

Partióse al decretar el impuesto sobre la sal de que, habiendo rendido en tiempo del estanco 30 millones de pesetas, podrian alcanzarse 45 millones á título de contribucion de consumos. Pero no se tuvo sin duda en cuenta que el producto de la sal estancada en años de paz y prosperidad no era todo derecho fiscal, sino en gran parte, coste del artículo desde su fabricacion hasta su venta en el punto de consumo, lo cual no constituia propiamente contribucion, comprendiéndose además en dicha suma el importe de lo vendido para la exportacion al extranjero.

La contribucion consistia en el sobreprecio que por el estanco se daba al artículo, y fácilmente se comprende que si conseguia el Estado un producto líquido que excederia poco de 20 millones de pesetas, era debido á la accion del procedimiento administrativo del estanco, de una rigidez y severidad no aplicables á otros métodos de recaudacion. Los productos de un impuesto sobre la sal ó sobre cualquier artículo, ejercida su administracion por las reglas del monopolio absoluto, son siempre mucho mas cuantiosos que cuando el artículo es de libre fabricacion y venta, sujeto á un derecho cobrado á la entrada en las poblaciones ó en otra forma.

En el primer sistema, el estanco puede atribuir un valor si se quiere exagerado al artículo; en el segundo, el derecho debe regularse en cierta relacion con el precio que en el comercio tiene la mercancía á que se aplica, lo que disminuye necesariamente el rendimiento del impuesto.

Por tal razon, cuando en 1855 se in-

tentó el desestanco de la sal, siendo su producto de 27 millones de pesetas próximamente, la administracion procedió con ese criterio y designó, para alcanzar un ingreso de nueve millones de pesetas á título de impuesto de consumos, no un derecho de 30 rs. quintal castellano como ahora existe, sino de 16 rs., quizá excesivo con relacion al precio medio de la sal en los diferentes pueblos del reino.

Ademas al establecer nuevos impuestos debe cuidarse de hacerlos aceptables por su ligereza; para que una vez admitidos en los hábitos pueda dárseles el desarrollo de que sean susceptibles, conciliando el interés fiscal y el de los contribuyentes. Y si se ha de conseguir que la sal vuelva á ser materia de renta pública, como lo es en otras naciones y lo fué en España durante muchos años, no ya por la forma del estanco, sino por la de una contribucion indirecta, cual fue el pensamiento de la administracion en 1855 y lo es al presente, el derecho de consumos no debe exceder de 16 rs. el quintal castellano, ó lo que es igual, de 0,35 céntimos de real, ó sean nueve céntimos de peseta próximamente el kilógramo, derecho uniforme para todas las poblaciones. No podrán de esta suerte rechazar los pueblos en sus encabezamientos un tipo que reduce para lo sucesivo á una mitad el gravamen que pagan actualmente al Estado.

Llegando á tratar del reciente impuesto de cereales, por mas que las circunstancias en que se decretó su establecimiento justifiquen lo que tenga de excesivo; máxime habiendo de ser transitorio, el ministro que suscribe considera tambien necesaria su reduccion, para que en adelante se comprenda de un modo permanente en el catálogo de los impuestos de consumos, generalizándolo mas que lo estaba hasta 1868.

Entonces el derecho se limitaba á las capitales de provincia y puertos habilitados, sin distincion de clases, y consistia en 42 céntimos de real por arroba de granos y legumbres secas y sus harinas, y un real 30 cént. por arroba de garbanzos y arroz, pudiéndose recargar en otro tanto para obligaciones provinciales y municipales.

Por la tarifa vigente, estensiva á todas las poblaciones, y con eliminacion de todo recargo, los derechos son, sin diferencias en el número de habitantes: 10 reales los 400 kilógramos de trigo, arroz y garbanzos; cuatro reales los de cebada, maiz, centeno, mijo y panizo, dos reales los mismos 400 kilógramos de los demas granos y legumbres; lo que constituye una triplicacion de derechos en el trigo, el arroz y los garbanzos para las pocas poblaciones que lo pagaban en 1868, y para las demas un impuesto enteramente nuevo.

(Se continuará.)

TRATADO PRACTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincia franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid ó á su domicilio, calle de Goya n.º 21, cuarto 2.º, izquierda.

Se servirán tambien á los señores librerios al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

PALMA

IMPRESION DE PEDRO JOSÉ GELABERT.